

Ferraz, 16 1º Izqda.
Teléfonos: 91 547 77 26 - 91 542 33 87
Fax: 91 542 92 05
28008 MADRID
E-mail: rfetm@rfetm.com
Web: www.rfetm.com

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

EXPEDIENTE Nº 10-3 /T 2016-2017

En Madrid, a 18 de Mayo de 2.017, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente **RESOLUCIÓN**, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la denuncia presentada por el Club Deportivo [REDACTED] por los encuentros de la Jornada 18 de SDM Grupo 2 de [REDACTED] correspondientes a los partidos Club TM [REDACTED] - [REDACTED] y el partido entre J [REDACTED] - [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibe con fecha 23 de marzo de 2017, en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, denuncia del Club Deportivo [REDACTED], en virtud de la cual, se realiza reclamación contra los siguientes encuentros:

.-Encuentro entre el Club TM [REDACTED] - Club [REDACTED] calendario para el día 18 de marzo a las 14:00 horas

.-Encuentro entre el Club [REDACTED] - Club [REDACTED] calendario para el día 18 de marzo a las 11:00 horas.

Alegando en la mencionada denuncia que tal cambio pudo beneficiar al Club [REDACTED], dado que para la fecha calendada dos de sus jugadores se encontraban fuera de España y no hubieran podido participar en el encuentro y manifestando que del resultado de esos encuentros dependía su permanencia en la mencionada división.

SEGUNDO.- Al entender que el CLUB TM [REDACTED] - [REDACTED], el CLUB [REDACTED] Y EL CLUB [REDACTED] hubieran podido incurrir en de infracción de las reglas del juego y de competición contenidas en el Reglamento General de la RFETM así como de las normas generales tipificadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis, se procedió a incoar expediente disciplinario tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dicha providencia a los interesados el día 23 de abril de 2017, y recibiendo de los mismos alegaciones en las que se recogía que efectivamente dichos encuentros se habían celebrado en fecha diferente de la que figura en el calendario de la RFETM.

TERCERO.- A tenor de dichas alegaciones y dado que la fecha del acta arbitral no coincide con la fecha real de celebración de los encuentros se solicita a ambos árbitros emitan informe a fin de llegar al esclarecimiento de los hechos.

En este sentido, tanto el árbitro D° [REDACTED] (licencia [REDACTED]) como D° [REDACTED] (licencia [REDACTED]) manifiestan que el día 23 de febrero el delegado de los árbitros de [REDACTED] le cita para arbitrar el sábado 25 de febrero.

CUARTO.- Igualmente y atendiendo a las manifestaciones de ambos árbitros se solicita al Comité Autonómico de Árbitros de la Federación [REDACTED], a fin de que informe sobre la persona encargada de la designación del equipo arbitral en los encuentros mencionados, así como otros aspectos sobre la notificación de tales designaciones y del cambio de fecha de los partidos.

El 2 de mayo se recibe contestación a tal solicitud por parte de D° [REDACTED], como persona encargada de la designación de los árbitros para los partidos en cuestión. Manifestando que dicha designación se realizó el día 23 de febrero, habiendo comunicado por whatsapp el cambio de fechas el 4 de febrero por acuerdo de ambos clubes.

QUINTO.- Ante estos hechos se procede a la incoación de expediente disciplinario por el procedimiento ordinario, al entender que se podría haber incurrido en la infracción contenida en el **artículo 64, apartado b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** y de la **Circular Nº 5 de la RFETM temporada 2016/17** que se transcriben a continuación, en la que hubiera podido incurrir D° [REDACTED]

1ª. - REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REFTM

Artículo 64.- *“Tendrán la consideración de infracciones leves, que serán sancionadas con la suspensión temporal de uno (1) a tres (3) encuentros o jornadas oficiales de competición y, alternativa o accesoriamente, con apercibimiento, multa de hasta 180,00 euros o inhabilitación de un día a un mes para ocupar cargos, las siguientes:*

a).(....)

b.) *El incumplimiento de las órdenes e instrucciones dictadas por los organismos deportivos competentes, cuando se produzcan por negligencia o actitud pasiva, y no revistan gravedad.*

1ª. - REGLAMENTO GENERAL DE LA REFTM

Artículo 213.- *“Las fechas, horas y terrenos de juego señalados en los calendarios de las ligas nacionales únicamente podrán ser modificados por la Dirección de actividades de la RFETM en los siguientes casos:*

a) *De oficio, por la propia Dirección de Actividades, por causa de coincidencia con competiciones internacionales organizadas por la ETTU, por la ITTF o por otros organismos internacionales.*

b) *A instancia de uno de los dos equipos, siempre que la solicitud se formule con siete días naturales de antelación, se realice por una causa que sea apreciada por la Dirección de actividades como justificada y cuente con el consentimiento expreso del otro equipo, tanto para el cambio de fecha como para la nueva fecha propuesta, que nunca podrá ser posterior a la fecha de la última jornada de la vuelta a que corresponda el encuentro. El club solicitante vendrá obligado a satisfacer la cantidad que para cada temporada se establezca como tarifa por cambios.*

c) A instancia del equipo local cuando el encuentro vaya a ser retransmitido por televisión y siempre y cuando se solicite a la RFETM y se comunique al equipo contrario la circunstancia con una antelación mínima de cinco días naturales, o de cuarenta y ocho horas en el caso de que se hubiera advertido de la existencia de dicha posibilidad con una antelación mínima de cinco días naturales.

2ª.- **NORMATIVA DE LIGA NACIONAL PARA LA TEMPORADA 2016-2017 (RECOGIDA EN LA CIRCULAR Nº 5 DE LA RFETM)**

– MODIFICACIONES EN CALENDARIOS

(.....)

La solicitud de cambio en los calendarios debe tener entrada en la RFETM con una antelación superior a siete días naturales, ya sea de la fecha programada o de la nueva fecha, lo que sea antes.

(....)

Las FF.AA. pueden autorizar cambios en los calendarios de Ligas Nacionales, excepto en encuentros de las categorías de Súper División Masculina, Súper División Femenina, División de Honor Masculina y División de Honor Femenina, sin necesidad de conformidad por parte de la RFETM, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- 1) **Exclusivamente para encuentros que disputen dos equipos de su F.A.**
- 2) **No podrán afectar a la última o penúltima jornada.**
- 3) **El cambio se refiera a día u hora de juego, dentro de la misma semana o a una fecha anterior que no podrá ser superior a 14 días naturales a la fecha señalada inicialmente en el calendario.**
- 4) **Las FF.AA. autorizadas a realizar estos cambios deberán comunicarlos en tiempo y forma al CTNA a través del Comité Autonómico de Árbitros respectivo. Además, también deberán conservar toda la documentación justificativa de los cambios que realicen (solicitudes, autorización, etc.) y la entregarán al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM si son requeridas para ello.**
- 5) **Comunicación a la Dirección de Actividades de la RFETM: inscripciones@rfetm.com**

SEXTO.- Notificada la providencia de incoación el día 9 de mayo, y transcurrido el plazo de alegaciones no habiéndose presentado más alegaciones ni pruebas en el periodo concedido se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el **Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III.- Aún cuando Dº [REDACTED] alega que el cambio se produjo al haber acuerdo entre los equipos, y haber árbitros disponibles, la normativa es clara en cuanto que es la Dirección de Actividades de la RFETM la que puede realizar el cambio de fechas, horas y terrenos de juego señalados en los calendarios de las ligas nacionales. (**Artículo 213 del Reglamento General de la RFETM**) Igualmente se establece que las FFAA pueden autorizar cambios cumpliendo una serie de requisitos y comunicándolo en tiempo y forma al CTNA a través del Comité Autonómico de Árbitros. (**Circular nº 5 Temporada 2016-17**)

Dado que a tenor del informe presentado por el delegado del comité de árbitros de [REDACTED], éste era consciente de que ninguno de estos requisitos se habían cumplido, y que este cambio no estaba autorizado, la designación de los árbitros para tales encuentros incumple la normativa dictada por los organismos de la RFETM, así la **circular nº 2** sobre normas de actuación de los comités Técnicos Autonómicos y Provinciales de Árbitros temporada 2016-2017 recoge que “ *Publicados los calendarios por la Dirección de Actividades de la RFETM, se darán a conocer a cada Comité Autonómico la relación de encuentros y el árbitro o árbitros designados para cada encuentro* “, cualquier modificación de esta relación debería cumplir los mínimos requisitos.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE INFRACCION LEVE DEL ARTICULO 64 B) del Reglamento de Disciplina Deportiva por Dº [REDACTED], como persona responsable de la designación de árbitros dentro del Comité Provincial de Árbitros de la Federación [REDACTED] de Tenis de Mesa, imponiendo la sanción de **APERCIBIMIENTO**.

Contra esta Resolución que agota la vía federativa, cabe interponer Recurso de Alzada, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en los artículos **102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 18 de mayo de 2017



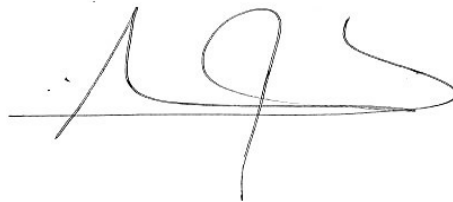
Fdo: Manuela Granado Cuadrado

Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.

NOTIFICACION: Se notifica la siguiente Resolución a:

- Dº [REDACTED]
siendo medio de comunicación vía correo electrónico a través de la dirección de correo indicada a la RFETM
- A la Federación [REDACTED] de Tenis de Mesa.
- Al Comité Autonómico de Árbitros de [REDACTED].
- A la Real Federación Española de Tenis de Mesa

En Madrid a dieciocho de mayo de 2017



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.